



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
(Querellada)

-Y-

René Rodríguez
(Querellante)

CASO: CA-2014-117
2018-DJRT 5

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 3 de diciembre de 2014, el Sr. René Rodríguez, en adelante, el querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de referencia. Al patrono, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“La controversia consiste en que el patrono de epígrafe ha violado las Estipulaciones firmadas por las partes en los casos CA-2009-47 y CA-2012-23 referente al dinero adeudado por concepto de Licencia Sindical de los meses de junio a diciembre de 2009 y de enero a mayo de 2010.

En esta determinación del Patrono viola los Artículos Reconocimiento de la Unión y Delegados y Representantes de la Unión.

Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso al Patrono en violación al Convenio Colectivo y de las Estipulaciones firmadas por las partes, que ordene a la Autoridad a cumplir con lo acordado en dicha Estipulación, que ordene a la Autoridad a cesar y desistir de dicha práctica, así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.”

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección 6, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se expide el presente Aviso de Desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si el Patrono le adeuda al Querellante el pago por concepto de Licencia Sindical de los meses de junio a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2009 y de enero a mayo de 2010.

III. Petición, suplica o remedio solicitado por la parte querellante

El querellante solicita, que este foro se exprese y le ordene al Patrono el pago por concepto de Licencia Sindical de los meses de junio a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2009 y de enero a mayo de 2010.

IV. Relación de Hechos

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la Autoridad, es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.

2. La Autoridad es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En la Autoridad, se han establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPA). Actualmente, ambas uniones cuentan con convenios colectivos vigentes y negociados con la Autoridad.

3. Que la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada para los fines de negociación colectiva en relación a salarios, quejas y agravios y todas aquellas condiciones y disposiciones establecidas en su convenio colectivo, leyes, reglamentos y decretos aplicables.

4. El 12 de mayo de 2010, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados redactó la Resolución número 2549 en la cual la Junta de Directores autoriza el pago de salarios por concepto de licencia sindical al Querellante y a otras dos personas.

“RESOLUCIÓN NÚM. 2549

AUTORIZACIÓN DE PAGO DE SALARIOS POR CONCEPTO DE LICENCIA UNIÓN

POR CUANTO: Desde mayo de 2004 los señores Jesús M. Díaz Allende, Víctor Cornier Pérez y René Rodríguez Carrión, se han mantenido desempeñando sus funciones en la UIA, por lo que no han devengado salarios por parte de la AAA siendo el plan médico el único beneficio percibido durante este periodo.

POR CUANTO: El 12 de mayo de 2010 se llevará a cabo elecciones en la UIA para seleccionar la Directiva Central. Los señores Díaz Allende, Cornier Pérez y René Rodríguez Carrión han anunciado que no aspirarán a puesto alguno dentro de la Unión.

POR CUANTO: La Junta de Relaciones del Trabajo (JRT) ha determinado que el convenio colectivo entre la AAA y la UIA estuvo en vigor desde el 1 de enero de 2005. Por otra parte, se destaca que la vigencia de dicho convenio se extendería hasta el 31 de diciembre de 2008.

POR CUANTO: En la pasada negociación del convenio colectivo se estableció que la AAA concedería un total de nueve (9) licencias de unión, seis (6) de ellas a tiempo completo y tres (3) mediante reembolso a la Autoridad de los salarios y beneficios pagados. La AAA reconoce que estos empleados se han desempeñado como funcionarios de la Unión.

Este acuerdo, unido a la determinación de la JRT, les concede a los empleados antes mencionados el derecho al cobro de salarios y beneficios marginales dejados de devengar.

POR CUANTO: Se recomienda a esta Junta de Directores que autorice el pago de los salarios por concepto de Licencia Unión para los señores Jesús M. Díaz Allende, Víctor Cornier Pérez y René Rodríguez Carrión por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008. Este pago asciende a un total de \$796,912.00 incluyendo el pago de beneficios marginales. La concesión de este pago permitirá a estos empleados acreditar el tiempo de servicio necesario para acogerse a la jubilación por años de servicio.

POR CUANTO: RESUELVASE POR ESTA JUNTA DE DIRECTORES:

1. Autorizar el pago de salarios y beneficios marginales por concepto de Licencia Unión a los miembros de la Unión Independiente Auténtica (UIA), Jesús M. Díaz Allende, Víctor Cornier Pérez y René Rodríguez Carrión.
2. Esta autorización se extiende al periodo comprendido entre el 1ro de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, cuyo pago total no excederá de \$796,912.00."

5. El 29 de octubre de 2013 la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados firmaron una Estipulación en la que acordaron lo siguiente:

ESTIPULACIÓN
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Y
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS AAA
PAGO LICENCIA SINDICAL UIA

1. [...]
2. [...]
3. Durante el periodo desde el 1ro de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 como consecuencia de que la autoridad no reconoció las disposiciones del Artículo VIII, Delegados y Representantes de la Unión, empleados con derecho a la Licencia con Paga dispuesta en el referido Artículo ejercieron las funciones sindicales pero el tiempo tomado fue cargado al balance de Licencia Anual o Ausencia Sin Autorizar.
4. La Autoridad y la Unión han sostenido conversaciones para buscar solucionar este asunto de una forma satisfactoria para ambas partes y concluir la controversia ante los foros administrativos relacionado con el pago de la Licencia Sindical por el periodo comprendido entre el 1ro de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 con respecto a los empleados que se encuentran activos como empleados de la Autoridad a la firma de esta Estipulación.
5. Los Sres. Jesús Díaz Allende, Víctor M. Comier Pérez y René Rodríguez Carrión recibieron el pago de salario durante los periodos de tiempo desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, desde el 1ro de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, desde el 1ro de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008 y desde el 31 de marzo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008 respectivamente.

ACUERDOS

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. Los empleados que a continuación se mencionan se les aplicará el acuerdo #1 durante el período de tiempo indicado:
 - a. Luis de Jesús Rivera – desde abril 10 de 2005 hasta el 12 de septiembre de 2006 (Incluye Licencia Sin Sueldo)
 - b. Pedro Irene Maymí – desde junio 17 de 2006 hasta 30 de marzo de 2007.
 - c. Diana Rivera Rodríguez – desde el 10 de abril de 2005 hasta 12 de septiembre de 2006 (incluye Licencia Sin Sueldo)
 - d. Víctor Olivera Rivera – desde 17 de junio 2006 hasta 31 diciembre de 2008
 - e. Miguel Hernández Resto – desde 4 octubre 2006 hasta 31 diciembre 2008
 - f. [...]
 - g. [...]
 - h. [...]
 - i. [...]
 - j. [...]
 - k. [...]

1. [...]
5. [...]
6. *La UIA procederá con el retiro de cualquier querella o reclamación presentada ante cualquier otro foro administrativo o judicial relacionada con el caso CA-2005-16 y/o pago de licencia sindical.*
7. *El 19 de julio de 2013 la Autoridad y la UIA acordaron de consolidar las querellas radicadas ante la Junta de Relaciones del Trabajo los siguientes casos sobre el pago de licencia sindical para el periodo del 1 de enero de 2009 hasta el 26 de enero de 2011:*
 - a. CA-2012-23
 - b. CA-2009-47
8. Las partes acordaron efectuar el pago de Licencia Sindical según lo dispone el Artículo VIII, Delegados y Representantes de la Unión en el Convenio Colectivo vigente para el período del 1 de enero de 2009 al 26 de enero de 2011.
9. Los funcionarios que recibirán el pago de Licencia Sindical para el periodo indicado son:
 - a. Pero Irene Maymí – dese el 1 de julio de 2010 hasta el 26 de enero de 2011.
 - b. Luis De Jesús Rivera – desde el 1 de julio de 2010 hasta el 26 de enero de 2011.
 - c. Myrna Otero Ramos – desde el 1 de julio de 2010 hasta el 26 de enero de 2011.
 - d. José Maldonado Torres – desde el 1 de julio de 2010 hasta el 26 de enero de 2011.
10. *Con la firma de este Acuerdo, la Unión retirará con perjuicio cualquier reclamación o demanda presentada contra la Autoridad ante cualquier foro administrativo o judicial y que se encuentre vigente a la fecha de la firma de esta Estipulación.*
11. Del pago a realizarse se le harán los descuentos de Seguro Social y Contribuciones sobre Ingresos y cualquier otro descuento por la Ley. La Autoridad realizará dichos pagos en o antes del 31 de octubre de 2013.”

6. El 5 de diciembre de 2014, el Sr. Ángel G. Narváez Hernández, Investigador de Relaciones Laborales, le cursó una comunicación a las partes en la cual le notificaba que por instrucciones de la Sra. Nohemi Rodríguez Rosa, Directora de la División de Investigaciones le había sido asignado el caso para realizar la investigación y redacción del informe de rigor. Se le concedió un término para presentar su posición escrita sobre lo que se alega en el cargo.
7. El 12 de diciembre de 2014, el Querellante sometió su posición escrita.
8. El 8 de enero de 2015, la Lcda. Aslin Cabán, Directora de Relaciones Laborales de la AAA envió una comunicación en la cual solicitaba una prórroga.

9. El 27 de enero de 2015, la AAA sometió su posición escrita.
10. El 4 de septiembre de 2015, el Sr. Efraín Colón Ocasio, Director Interino de la División de Investigaciones en ese entonces le reasignó el caso de referencia a la Sra. María Delgado, Investigadora de Relaciones Laborales para que continuara con la investigación correspondiente y la expedición del informe.
11. El 4 de septiembre de 2015, la Sra. Delgado, Investigadora de Relaciones Laborales le envió una comunicación a la Lcda. Aurivette Delgado, Asesora Legal de Relaciones Laborales de la AAA solicitándole información sobre la revisión del Laudo A-15-1409 entre la AAA y UIA caso número KAC2015-0037.
12. El 14 de septiembre de 2015, Lcda. Aurivette Delgado, Asesora Legal de Relaciones Laborales de la AAA sometió la información solicitada sobre el status de la revisión del Laudo que se encuentra en el Tribunal.
13. El 26 de enero de 2016, la Sra. Nohemi Rodríguez, Directora de la División de Investigaciones reasignó el caso a la suscribiente para la continuación de la investigación y expedición del informe.
14. El 1 de abril de 2016 se le tomó Declaración Jurada al Querellante.

V. Posición de las partes

1. *Posición del Patrono-Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*

En comunicación recibida el 23 de enero de 2015 en la JRT por conducto de la Lcda. Aurivette Deliz Delgado, Asesora Legal en Relaciones Laborales indicó lo siguiente:

[...]

En el Cargo, el querellante hace referencia a varias estipulaciones cuando la realidad es que solo se firmó una estipulación, el 29 de octubre de 2013, para los cargos consolidados CA-2009-47 y CA-2012-23, titulada Pago de Licencia Sindical UIA. Véase, Anejo V, Estipulación AAA- UIA.

Dicha estipulación, en el inciso cinco (5) de los Hechos dispone que el Sr. René Rodríguez Carrión recibió el pago para el periodo del 1ro de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008. Luego, en la parte titulada Acuerdos, inciso ocho (8), las partes acordaron efectuar el pago de Licencia Sindical para el periodo del 1 de enero de 2009 al 26 de enero de 2011. Sin embargo, en el inciso nueve (9) se menciona los funcionarios que recibirán el pago, y entre ellos no se encuentra el querellante. Por tanto, la Estipulación sobre Pago de Licencia Sindical UIA no es de

aplicación al señor Rodríguez, ya que para la fecha de la misma, éste ya había recibido su pago por concepto de Licencia Sindical.

El querellante recibió la cantidad de \$135,887.69 dólares por concepto de Licencia Sindical, para el periodo del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008. Además, recibió una cantidad adicional de \$10,833.15 dólares por los bonos de navidad dejados de devengar para el periodo 2005-2008. Véase, Anejo VI, Cheque. Estas cantidades fueron acordadas mediante la Resolución Núm. 2549, Autorización de Pago de Salarios por Concepto de Licencia Unión, firmada el 12 de mayo de 2010. En la Resolución, no formaron parte de los acuerdos los años 2004, 2009, 2010 y 2011, reclamados en el Cargo de epígrafe. Véase, Anejo VII, Resolución 2549.

El señor Rodríguez recibió grandes sumas de dinero de parte de la Autoridad, cumpliendo ésta con su parte del acuerdo. El querellante no puede utilizar de subterfugio una estipulación en la que, claramente, él no tomó parte de la lista de funcionarios que recibirían el pago para los años 2009-2011. Muy respetuosamente, entendemos que la radicación de este cargo es una acción frívola e infundada de parte del señor Rodríguez.

Por todas las razones antes expuestas, es nuestra posición que el cargo de epígrafe debe ser desestimado con perjuicio.”

Posición del Querellante- Sr. René Rodríguez Carrión

La posición del Querellante fue sometida el 12 de diciembre de 2014, el Querellante en la misma alega lo siguiente:

[...]

Estando en esta licencia se me debe:

Junio a Diciembre de 2004, de enero a diciembre de 2009 y de enero a mayo de 2010.

Estos periodos no fueron incluidos en el cheque de liquidación que me pagó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

No se me pago esto debido a que el Sr. José Nieves, Director de Relaciones Industriales no quiso reconocer el Convenio Colectivo.

[...]

El 1 de abril de 2016, en la Declaración Jurada indicó lo siguiente:

[....]

3. ¿Qué establecía la Estipulación?

No tengo conocimiento.

4. ¿A usted la AAA le pagó lo adeudado por Licencia Sindical? Sí, No. Indique la cantidad.

Se me pagó los años del 2005 al 2008 y se me adeuda de junio de 2004 a diciembre de 2004 y se me debe el año 2009 y trabajé hasta mayo del 2010.

[...]

6. ¿Usted tiene conocimiento si se le ha pagado a otras personas el dinero adeudado por Licencia Sindical? Indique y Explique.

Bueno solamente en el período de junio de 2004 a diciembre del 2004, del periodo del año 2009 a 2010 no tengo conocimiento de nadie.

7. ¿Usted se ha comunicado con la AAA para tramitar el pago de la Licencia Sindical adeudada? Explique.

Si le solicite dichos pagos de esos años y no contestaron.

El Sr. Rodríguez nos indicó que la evidencia sometida era clara.

VI. Derecho Aplicable:

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

a. Artículo 8, Sección 1, incisos (f)

(1) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

VII. Análisis:

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre los hechos que presenta el caso de referencia. La misma reveló, que la controversia que hoy nos ocupa, carece de méritos. Se plantea una controversia que ya fue resuelta mediante la Resolución número 2549 emitida por la Junta de Directores de la AAA en la cual autorizaron el pago de los salarios por concepto de licencia sindical.

En lo determinado en la Resolución 2549 no estuvo presente la representación de la UIA por lo que se entiende que los acuerdos fueron directamente discutidos con el Sr. Jesús Díaz Allende, Víctor Cornier y René Rodríguez (querellante). De la evidencia que consta en el expediente no aparece ningún documento que indique que ellos apelaron lo determinado en dicha Resolución 2549.

El Querellante recibió los pagos según lo establecido en la Resolución 2549 por la cantidad de \$135,887.69 por concepto de Licencia Sindical por el periodo de 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y \$10,883.15 por concepto de Bonos de Navidad dejados de devengar para el periodo del 2005- 2008. El Patrono en su posición escrita indica claramente que las cantidades fueron acordadas en la Resolución 2549.

El Querellante al igual que las otras dos (2) personas que también forman parte de la Resolución 2549 recibieron estos pagos para el mes de mayo de 2010 y no es hasta el 2014 que presenta una Querella en la Junta alegando una deuda por concepto de Licencia Sindical de los años 2004, 2009, 2010 y 2011. El Querellante esperó cuatro (4) años para hacer el reclamo.

Cabe señalar que en el presente caso aplica la doctrina de incuria la misma se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. *Im Winner, Inc v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla*, 2000 T.S.P.R. 74; *Colón Torres v. AAA*, 143 D.P.R. 119 (1997); *Aponte v. Secretario de Hacienda*, 125 D.P.R. 610 (1990).

Somos de la opinión de que el Querellante tuvo la oportunidad de hacer sus reclamos sobre el alegado dinero adeudado de los años 2004, 2009, 2010 y 2011 para que la AAA lo incluyera en el pago emitido mediante la Resolución 2549. En algún momento como parte de la redacción de la Resolución las partes se tuvieron que reunir para dialogar sobre lo que recogería la misma y de existir la alegada deuda ese era el momento para hacer el reclamo. Como la Resolución fue emitida por la Junta de Directores y no medio la intervención de la UIA, se puede entender que las conversaciones fueron directamente con los empleados envueltos en la misma.

Sobre los casos a los que se hace mención en el Cargo, CA-2009- 47 y CA-2012-23 entre la AAA y la UIA las partes llegaron a unos acuerdos que se plasmaron en una Estipulación del 29 de octubre de 2013 y ambos fueron retirados por la UIA ya que se llegaron a unos acuerdos que pusieron fin a la controversia.

Por todo lo antes expuesto a nuestro juicio, no existe controversia alguna. No encontramos, que la AAA, haya incurrido en alguna violación de práctica ilícita de trabajo de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. A nuestro juicio, todos los procedimientos llevados entre la AAA y el Querellante por las partes, fue conforme a lo acordado por las partes y no existe violación al convenio colectivo.

Consideramos que el asunto que presenta el cargo de referencia, fue atendido y resuelto por Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y que no incurrió en prácticas ilícitas del trabajo.

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2018.

Firmado
Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.